

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO
DEMANDADO	: GLORIA ESTER BECERRA PALACIOS
RADICACIÓN:	: 25899-31-03-001-2016-00448-03
DECISIÓN	: NIEGA ADICIÓN

Bogotá D.C., tres de diciembre de dos mil veinte.

La parte demandante a través de su apoderada, solicitó en tiempo la ADICIÓN de la providencia proferida por este Tribunal el día 27 de octubre de 2020, a través del cual se declaró bien denegado el recurso de apelación formulado por dicha parte, contra la providencia dictada el 18 de noviembre de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá.

Fundamenta su petición en que pretende que el Tribunal se exprese sobre un aspecto que resulta crucial para tomar una decisión de fondo en la respuesta al recurso de queja presentado, cual es la ausencia de voluntad de la parte demandante en el acta de conciliación, argumento central en los recursos de reposición, apelación y queja que ha solicitado durante el desarrollo del proceso; que el Tribunal incurre en violación directa al omitir hacer mención a la motivación empleada por el a quo en el auto que da por terminado el proceso y ordena el levantamiento de las medidas cautelares; omisión que se agrava en el hecho que el auto se fundamenta en una acta de conciliación que se encuentra viciada de

EJECUTIVO de CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO contra GLORIA ESTER
BECERRA PALACIOS.

nulidad absoluta de acuerdo con el artículo 1741 del Código Civil, considerando que el demandante ni el entonces apoderado firmaron el acta levantada por el despacho, permitiendo evidenciar con su omisión que no desea verse obligado por el acuerdo plasmado en dicho documento; que la audiencia demuestra interés del juez de favorecer a la parte demandada con la fórmula de conciliación presentada, la cual perjudica los intereses del demandante a quien se le imponen la carga de aceptar el valor incluso menor a la obligación reclamada; que el juez incurrió en irregularidades que viciaron el proceso y vulneran el debido proceso de consagración constitucional; que la petición de adición se centra en solicitar que se complemente el auto proferido el 27 de octubre del 2020 en el aspecto sustancial relativo a pronunciarse sobre la inexistencia de un acuerdo conciliatorio, la nulidad absoluta del acta de conciliación, la falta de debida notificación de la decisión, la vulneración del derecho de defensa y contradicción y que las nulidades pueden ser declaradas de oficio y que en el momento de realizar una adición se encuentra en la facultad de cambiar el sentido de su decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 1741 del C.C. y artículo 287 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 287 del Código General del Proceso, *"Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad"*. El inciso tercero de la misma norma determina que *"Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término"*.

Acorde con la norma, cuando en una providencia se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que conforme a la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria o auto, según se trate.

El conocimiento del Tribunal en el presente caso, se originó en el recurso de queja que se concedió a la parte demandante, contra la decisión del juzgado de primer grado que negó la concesión del recurso de apelación interpuesto por dicha parte contra la providencia de fecha el 18 de noviembre de 2019.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 352 del Código General del Proceso *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”*. En otras palabras, el recurso de queja tiene por objeto que el superior funcional determine si la providencia respecto de la cual se negó la concesión de la apelación, o casación, es susceptible o no de dicho recurso y en caso de serlo, se conceda el recurso.

Por tanto, la competencia del Tribunal en el presente caso, en aplicación del precepto que viene de memorarse, se encuentra limitada a establecer si el auto de 18 de noviembre de 2019 es susceptible de apelación, en cuya tarea de verificación concluyó la improcedencia de la alzada, razón por la cual declaró bien denegado el recurso.

En consecuencia, limitada la competencia a determinar en forma exclusiva el aspecto procesal de procedencia del recurso vertical, resulta del todo improcedente que, en sede de queja, se someta a escrutinio los aspectos que

sirven de fundamento a la adición que deprecia la parte demandante a través de su apoderada, relativas a la validez de la conciliación, los efectos de la falta de firma de la respectiva acta de audiencia, la presunta parcialidad del juez, la existencia de vicios procesales y procesales, etc., pues como se vio, la competencia del Tribunal se encontraba circunscrita a determinar la procedencia de la apelación denegada, tarea que adelantó sin que haya lugar a debatir los aspectos propuestos por la parte demandante, caso en el cual la petición formulada será negada y en ese sentido se proferirá la parte resolutive de la presente decisión.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala Civil - Familia de Decisión,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de adición formulada por la parte demandante a través de su apoderada, de la providencia dictada por el Tribunal el día el día 27 de octubre de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Pabl. I. Villate
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado